



<b>Sesión:</b>	<b>OCTAVA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA</b>
<b>Fecha:</b>	<b>26 DE FEBRERO DE 2019</b>

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtro. Gregorio González Nava.**  
Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- 2. Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez**  
Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Carlos Carrera Guerrero.**  
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)



En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 26 de febrero de 2019, reunidos en la Sala de Juntas número 3 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, el Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Presidente del órgano colegiado, agradeció la presencia del integrante del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Octava Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presente la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero, Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

## ORDEN DEL DÍA

### I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

### II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

#### A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.

1. Folio 0002700018219
2. Folio 0002700019119
3. Folio 0002700031519
4. Folio 0002700047019
5. Folio 0002700049119

#### B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700018119
2. Folio 0002700021319
3. Folio 0002700023719
4. Folio 0002700037619
5. Folio 0002700037719
6. Folio 0002700037819
7. Folio 0002700043019
8. Folio 0002700046119
9. Folio 0002700049219
10. Folio 0002700051519

#### C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.



1. Folio 0002700322018
2. Folio 0002700018919
3. Folio 0002700019019
4. Folio 0002700019319
5. Folio 0002700028119
6. Folio 0002700038219
7. Folio 0002700043319
8. Folio 0002700043419
9. Folio 0002700043619
10. Folio 0002700043719
11. Folio 0002700048819
12. Folio 0002700048919
13. Folio 0002700051319

**D. Solicitudes de datos personales en las que se analizará la versión testada de los documentos requeridos.**

1. Folio 0002700048619

**E. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.**

1. RRA 7665/18, folio 0002700244718
2. RRA 7985/18, folio 0002700280218
3. RRA 8071/18, folio 0002700278518
4. RRA 8072/18, folio 0002700278418

**F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.**

1. Folio 0002700033519
2. Folio 0002700034719
3. Folio 0002700035119
4. Folio 0002700035219
5. Folio 0002700036419
6. Folio 0002700037019
7. Folio 0002700037319
8. Folio 0002700038319
9. Folio 0002700039419
10. Folio 0002700040319

**III. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.**

**A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio 00641/30.16/002/2019.



2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA. Programa de Inclusión Social, oficio OIC/002/2019.
3. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, oficio 16/005/O.1.-038/2019.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV**

4. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, oficio 084/2018.
5. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, oficio 086/2018.
6. Órgano Interno de Control en Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, oficio TAAI/FNML/004/2019.

**C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**

7. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, oficio 16/005/O.1.-038/2019.

**IV. Asuntos Generales.**

**A. Criterio 02/2019.**

-----  
 -----  
 -----  
 En seguimiento del desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra el presidente, respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

**III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.**

**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.**

**A.1. Folio 0002700018219**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Unidad de Gobierno Digital (UGD), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UGD, respecto de las fichas técnicas de los Proyectos Estratégicos de Tecnologías de la Información y Comunicación (PETIC), correspondientes al ejercicio 2017, con fundamento en el artículo 110 fracción I de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, lo



anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Revelar la información pudiera ser perjudicial ya que podría ser aprovechado para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicaciones.

Lo anterior es así debido que gran parte de los proyectos de la cartera que integran los PETIC 2017 tienen relación con dispositivos y herramientas tecnológicas que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República), desean contratar para la protección de sus sistemas información y de comunicación, y que someten a consideración de la Unidad de Gobierno Digital para que les autorice dichos proyectos de adquisición, arrendamiento o servicios, por lo que de llegar a manos de equivocadas dicha información, relacionada con esos mecanismos de seguridad que desean implementar las dependencias y entidades para protegerse de la vulnerabilidad en sus sistemas de información y comunicación, es decir, de conocerse esa información por personas expertas en informática y tecnologías dedicadas al sabotaje o a cometer actos ilícitos, se pudiera comprometer y vulnerar la Seguridad de las Instituciones del Estado mexicano y se pondría en riesgo la Seguridad Pública.

Ya que quien tenga acceso a dicha información podrá conocer las debilidades tecnológicas de las instituciones y por ende ser susceptibles de recibir un ataque cibernético, provocando que la seguridad de las Dependencias y Entidades se vea comprometida. Además de que al revelar la información sobre los sistemas o herramientas tecnológicas de las que carecen las dependencias o entidades y que por tal motivo requieren de su contratación, para proteger su infraestructura y sistemas de información y comunicación, puede ser aprovechado para vulnerarlos. Lo cual pone en riesgo la Seguridad Pública.

Asimismo, las **fichas técnicas** que el peticionario refiere como **cédulas PETIC 2017** que sometieron a consideración de la Unidad de Gobierno Digital, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República, son consideradas como información que, mal utilizada, puede vulnerar o poner en riesgo la seguridad pública.

La información de los Proyectos Estratégicos (PETIC), los cuales tienen un impacto a nivel nacional y en la población, en muchos casos tienen relación con las medidas de seguridad técnicas que se requieren implementar en la Administración Pública Federal para garantizar la seguridad de la información (por ejemplo sobre protección de bases de datos personales, secreto bancario, industrial, e información relevante de planes y programas gubernamentales) y comunicación



(por ejemplo seguridad en la comunicación electrónica y telefónica gubernamental).

La seguridad de la información y comunicación conlleva a dar soporte y resguardo a la infraestructura contenida en los sistemas informáticos gubernamental, y de llegar a ser de dominio público la información relativa a las herramientas tecnológicas con las que carece y desea contratar una dependencia o entidad para proteger dicha infraestructura, fácilmente alguien podría implementar un ataque o sabotaje para sustraer información resguardada por el Gobierno o para dañar sus sistemas de comunicación, generando daños a las Instituciones del Estado y perjuicios a la población, vulnerando y poniendo en riesgo el orden y la seguridad pública.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La publicidad de la información solicitada generaría un riesgo y perjuicio toda vez que, de revelarse pudiera ser aprovechado por gente especializada en ataques cibernéticos y con conocimientos de TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación) para realizar sabotajes en los sistemas de información y comunicación, robar información confidencial y estratégica de las Instituciones del Estado, intervenir las comunicaciones gubernamentales y dañar la infraestructura informática de la Administración Pública Federal.

Por lo que la información reservada podría haber sido solicitada **con la finalidad de conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicaciones**, vulnerando y poniendo en riesgo el orden y la seguridad pública.

Asimismo, la difusión de esa información vulneraría la infraestructura en materia de TIC que requieren las Dependencias y Entidades para la protección de sus sistemas de información y comunicación, referida en los Proyectos Estratégicos de Tecnologías de la Información (PETIC), comprometiendo y poniendo en riesgo el orden público y la seguridad pública. Por lo que se actualiza la causal de reserva contenida en los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que el de ser revelada la información señalada, se vulneraría la seguridad pública debido que se haría pública información sobre los mecanismos tecnológicos de protección a los sistemas de información y comunicación que dependencias y entidades quieren contratar y someter a dictamen de la Unidad de Gobierno Digital.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Debe prevalecer la reserva de la información sobre su difusión, toda vez que se afectarían las disposiciones de



orden público y en materia de Seguridad Pública, en incumplimiento de los objetivos institucionales.

Como se ha venido mencionando y ante el inminente riesgo real de afectación a las instituciones, es necesaria la medida de reserva de la información contenida en las Cédulas sometidas a consideración de esta Unidad de Gobierno Digital, para la validación de las fichas técnicas de los proyectos que conforman la cartera de los PETIC 2017 de las respectivas Dependencias.

Lo anterior es así, toda vez que esta información, contiene el trabajo operativo y esfuerzo diarios de una o más áreas dentro de una institución, en la cual se toman parámetros y se contemplan las estrategias de planeación de las instituciones respecto de sus proyectos en materia de TIC; en muchos casos para diseñar planes y estrategias para la seguridad y protección de la información y comunicación gubernamentales.

Por ello, la divulgación de la misma podría traducirse en la afectación directa que conlleve un posible daño a la infraestructura informática de las Dependencias y Entidades.

No obstante, bajo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para garantizar su derecho a la información del peticionario, se pone a disposición de éste un resumen del contenido de las cédulas de PETIC para el 2017, omitiendo la información reservada, el cual consta en un documento electrónico en formato Excel dentro de un disco compacto (CD), el cual se entrega como anexo.

Para sustentar lo anterior, resulta necesario llevar a cabo una ponderación de beneficios y perjuicios que traería la reserva de la información contra su revelación:

**Interés Público de entregar la información.** Si el particular que formuló la solicitud de información accede a la misma, se garantiza su derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Ley Suprema, lo cual resulta ser positivo por tratarse de un derecho humano fundamental.

**Interés Público de proteger la información.** Si se protege la información, se permitiría:

- No poner en riesgo la infraestructura y sistemas de seguridad en la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.
- No poner en riesgo la infraestructura y sistemas de seguridad en las comunicaciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal



- No dar a conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicaciones.
  - Proteger la seguridad de los sistemas informáticos del Gobierno Federal.
  - Proteger la seguridad de los sistemas de comunicación del Gobierno Federal.
- No comprometer ni poner en riesgo el orden y la seguridad pública.

Por último, para el caso que nos ocupa, la divulgación de la información contenida en las Cédulas de los proyectos que integran los PETIC para el 2017 constituye un riesgo, mientras que el derecho de acceso a la información no supera el interés general, por lo que debe de ceder frente a la seguridad de la información. Por lo anteriormente expuesto, sí se adecúa el principio de proporcionalidad.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UGD, respecto de la firma electrónica, código QR y número de folio de validación, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de la denominación del proyecto, derivado de que, del análisis realizado a la información, se determinó que la misma no genera afectación al proyecto.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de las **autorizaciones o iniciativas de los Proyectos Estratégicos de Tecnologías de la Información y Comunicación (PETIC) 2018 por parte de la UGD**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición la información en un disco compacto, por superar las capacidades técnicas de la PNT y del correo electrónico.

## A.2. Folio 0002700019119

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGDI, respecto del expediente **DGDI/DI-C/GACM/006/2019**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de dos años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El expediente número DE-0070/2018-GACM fue remitido a esta Dirección General, atendiendo a lo previsto en el ACUERDO por el que se encomienda la atención de diversos asuntos a servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública, se inició el expediente número **DGDI/DI-C/GACM/006/2019** en el que actualmente se practican actuaciones y diligencias administrativas, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos



denunciados. De lo mencionado, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; razón por la cual, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Por lo cual, proporcionar información del expediente que nos ocupa, implicaría la divulgación de información sobre los servidores públicos denunciados y que se encuentran sujetos a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo cual podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrieron o no, en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa, y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica, al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** De igual modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es obligación de la autoridad investigadora, que en el curso de toda indagatoria, se observen los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, siendo de este último, donde emana la obligación y el deber irrestricto de la autoridad, de proteger los datos personales de los servidores públicos sujetos a investigación; derecho que también forma parte del catálogo de derechos que funciona como parámetro de regularidad constitucional de la propia Constitución Federal y de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Lo que a su vez se colige y robustece con el deber previsto en el artículo 91 de la aludida Ley General, relativo a que las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que se constituyan como denunciantes de las presuntas infracciones.

Asimismo, el artículo 95, primer párrafo prevé que es obligación de las autoridades en la investigación, mantener la información en reserva o secrecía.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer



los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación, y con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

A la luz de tales consideraciones, se sostiene que el contenido que obra dentro del expediente DGD/DI-C/GACM/006/2019, constituye información reservada, al colmar los supuestos previstos en las disposiciones jurídicas en materia de transparencia antes invocadas y, por tanto, resulta imposible atender lo solicitado por el peticionario, a efecto de que le sea proporcionada copia del oficio de mérito.

### **A.3. Folio 0002700031519**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.3.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX, respecto del expediente **R.A. 149/2018**, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, únicamente por un periodo de tres años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento administrativo disciplinario que actualmente se encuentra en trámite y por ende no cuenta con Resolución administrativa final, en tanto que en el mismo se están realizando diversas diligencias encaminadas a la preparación y desahogo de probanzas ofrecidas por el involucrado, y que una vez que se concluya con el desahogo de todas las etapas procesales, esta autoridad deberá analizar las mismas para emitir la Resolución que conforme a derecho proceda, por lo que el fondo del asunto y el propio procedimiento administrativo disciplinario puede verse obstruido y afectado en su consecución, de ahí que no deba darse a conocer la información.

También se considera que de divulgarse la información sobre la existencia de algún daño patrimonial a Petróleos Mexicanos, podría verse afectada la imagen pública del involucrado, ya que a la fecha, no se tiene una determinación definitiva que indique que del análisis a las constancias, manifestaciones y pruebas ofrecidas por el involucrado se tenga resolución determinante de algún daño causado a Petróleos Mexicanos, de ahí que no pueda indicarse daño alguno, ya que de lo contrario se estaría pre juzgando sobre una situación patrimonial que no está debidamente determinada en Resolución.



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** De entregarse la información podría obstruir la consecución del procedimiento administrativo disciplinario, ya que el revelar las diligencias y actuaciones que se están realizando, así como las constancias que constituyen el mismo, podría originar que diversos actores externos al procedimiento crearán opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual afectaría de forma irreparable la imagen del involucrado, además de que esta autoridad estaría incumpliendo con la obligación de observar el principio de presunción de inocencia; aunado a que actualmente no se cuenta con determinación definitiva de la existencia real de algún daño patrimonial.

Asimismo, en tanto que el expediente solicitado, actualmente se encuentra en trámite y no cuenta con Resolución, consideran imprescindibles atender para sustentar la negativa de otorgar la información solicitada, pues dan lugar a que su conocimiento general afecte la consecución y final resolución del expediente administrativo disciplinario, máxime que como autoridad nos encontramos obligados a garantizar al involucrado la presunción de inocencia, y de que la información que se contiene en el expediente de mérito, es la base para que en el momento procesal oportuno, se emita la Resolución administrativa correspondiente.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que el expediente se encuentra actualmente en trámite, ya que se están llevando a cabo todas las diligencias necesarias para la preparación y desahogo de las probanzas ofrecidas por el involucrado, en virtud de estar en espera de recibir documentación e información, así como traducción de diversos documentos; por lo que al no estar concluido dicho procedimiento y no contar con Resolución firme, resulta necesaria su reserva.

#### **A.4. Folio 0002700047019**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.4.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad que subsiste la causal que dio origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, del expediente **QD/280/2018**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, la cual fenece el 2 de mayo del presente año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Lo anterior, en virtud de que la divulgación de información causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, que lleva a cabo el Área



de Quejas del OIC-SFP; de tal manera que la información de los procedimientos de investigación en trámite, como en el presente caso, debe reservarse hasta en tanto no se dicte acuerdo de conclusión correspondiente por parte de la autoridad investigadora.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de difundir los hechos que se investigan, así como las diligencias ordenadas por el ente fiscalizador y que constan e los autos del expediente QD/280/2018, podría ocasionar que él o los servidores públicos investigados conozca las líneas de investigación que se siguen, cuyo fin es verificar y analizar la existencia de evidencias que acrediten o no, la conducta irregular que se le imputa por parte del denunciante por infracción a las obligaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por tanto, difundir los hechos que la motivaron, ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario de los hechos que se investigan, por lo que anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, afectando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que al actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La reserva de la información responde a la necesidad de evitar que las autoridades, como el Área de Quejas, no sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación. Asimismo, se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, el cual reconoce el derecho de los servidores públicos de ser tratados como inocentes, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, reconociendo así a priori, el estado o condición de inocencia, hasta en tanto no se dicte el acuerdo de conclusión correspondiente.

#### **A.5. Folio 0002700049119**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.5.ORD.7.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente **2018/IMSS/DE6264**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de cuatro meses, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Otorgar acceso al procedimiento de investigación establecido, puede causar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad respecto del posible incumplimiento del marco legal, además puede existir el peligro de



ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través de la consecuente resolución, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación.

En ese sentido, se estima que otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia y por otra parte se transgrede el principio de presunción de inocencia que le asiste a los investigados durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte en el expediente de la denuncia de que se trata, el acuerdo correspondiente por parte de esta autoridad administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción III, numeral 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por el ente fiscalizador, mismas que obran en los acuerdos que integran el expediente podría ocasionar que el servidor público investigado conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

Lo anterior es así, dado que, el interés jurídico tutelado se considera en permitir que las autoridades estén en condiciones de apreciar las circunstancias de hecho en las que se desarrollaron los hechos objeto de la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagaciones, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe realizar.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelva el presente expediente de denuncia, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud se afectaría a la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación y resolución de la denuncia, tomando en cuenta que al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre



otros que tienen los servidores públicos investigados o que pudieran estar implicados.

**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.**

**B.1. Folio 0002700018119**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (OIC-CONAPESCA), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.8.19:** Se **CLASIFICA** como confidencial por unanimidad el nombre de los servidores públicos que cuentan con denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** por unanimidad al OIC-CONAPESCA a que proporcione los nombres de los servidores públicos con sanciones firmes.

Lo anterior, a fin de remitir la información al particular mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

**B.2. Folio 0002700021319**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD); así como de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.2.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP y la DGD, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**B.3. Folio 0002700023719**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.3.ORD.8.19:** Se **CLASIFICA** por unanimidad como información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



**B.4. Folio 0002700037619**

Derivado de la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Policía Federal (OIC-PF), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.4.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PF, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**B.5. Folio 0002700037719**

Derivado de la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Policía Federal (OIC-PF), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.5.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PF, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**B.6. Folio 0002700037819**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control Policía Federal (OIC-PF), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.6.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PF, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**B.7. Folio 0002700043019**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.7.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



**B.8. Folio 0002700046119**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.8.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por DGI y el OIC-SFP, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**B.9. Folio 0002700049219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.9.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** a la DGRSP a efecto de que en caso de que existan sanciones firmes en contra de la persona señalada en la solicitud, proporcione la información requerida al particular.

**B.10. Folio 0002700051519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI); así como de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.10.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGI del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **EXHORTA** al OIC-SEMARNAT a que en futuras ocasiones realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, a efecto de garantizar al solicitante lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP. Apercibido de que actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, es motivo de sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 fracción II del citado ordenamiento legal.



## C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

### C.1. Folio 0002700322018

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.1.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, respecto de los datos inmersos en el **expediente QD/1874/2017** consistentes en, nombre y firma de particular (denunciante y terceros), domicilio particular, nombre, firma, cargo, y adscripción de servidor público denunciado, hechos denunciados, cargo, profesión u ocupación del particular, datos contenidos en la credencial para votar (clave de elector, folio, código OCR, sección, localidad, distrito, huella digital), parentesco, datos de servidor público tercero (nombre, cargo, firma, foto, número de plaza), características físicas, estado civil, datos contenidos en el Acta de Nacimiento/Matrimonio, datos contenidos en la credencial laboral (Clave Única de Registro de Población, número de empleado, vigencia), experiencia laboral y/o académica, edad, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población, datos contenidos en la cédula profesional, teléfono particular, correo electrónico particular, fotografía, correo electrónico de servidor público denunciado, Registro Federal de Contribuyentes, cargo, firma, fotografía y número de plaza de servidor público tercero, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos inmersos en el expediente **DCI/0018/2017**, consistentes en, nombre, firma, cargo, adscripción, correo electrónico y teléfono de servidor público denunciado, hechos denunciados, edad, condición física o rasgos de la personalidad, nombre de particular, parentesco, datos contenidos en la credencial para votar (clave de elector, folio, código OCR, sección, localidad, distrito, huella digital), Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, estado civil, número de credencial laboral, fotografía, género, nacionalidad, nombre de servidor público tercero, fecha de nacimiento, cédula profesional, Registro Federal de Contribuyentes, experiencia profesional y/o académica, lugar de nacimiento, cuenta bancaria, número de seguridad social, ingresos mensuales, nivel salarial, clave presupuestal del servidor público denunciado, datos contenidos en el acta de nacimiento/matrimonio, datos contenidos en la constancia de nombramiento, marca, modelo, número de motor, de serie y placas de vehículo particular, datos de seguro de separación, cargo de servidor público tercero, firma de servidor público tercero, participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariales, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, datos contenidos en la hoja de afiliación al instituto mexicano del seguro social (número de registro patronal, nombre del patrón o razón social, ubicación del centro de trabajo, ocupación específica del trabajador, fecha de ingreso al trabajo, firma del patrón o de su representante, salario base de cotización, nombre de los padres del servidor público) pasaporte, profesión u ocupación, firma o rúbrica de particular, códigos QR y caracteres de autenticidad en constancia de no inhabilitación, datos de inicio y/o conclusión del empleo, cargo o comisión, datos de juicio laboral (número de expediente y



de junta) y nombre de personas morales relacionadas con la investigación, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de los datos contenidos en el expediente **DCI/0018/2017**, consistentes en, domicilio de institución educativa del servidor público denunciado, así como el Registro en la Dirección General de Profesiones y número de licencia o permiso, en virtud que, del análisis realizado, no se advierte que haga identificable a ninguna persona.

Se **INSTRUYE** al OIC-SFP, respecto del expediente **DCI/0018/2017**, a que teste como dato confidencial las calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los expedientes **QD/1874/2017** y **DCI/0018/2017**. Lo anterior, a efecto entregar la información solicitada al particular, en virtud de haber realizado el pago de las copias simples, ya que, si bien en un principio el mismo solicitó la información en copias certificadas, una vez informado del costo de su reproducción optó por realizar el pago de las copias simples.

Ahora bien, toda vez que la peticionaria acreditó su personalidad únicamente por lo que hace al expediente **QD/1874/2017**, situación que se hizo del conocimiento del OIC-SFP a través del oficio número DGT/121/0101/2019 de fecha 27 de febrero de 2019; se deberá entregar la versión pública del expediente de referencia sin testar los datos de los que la particular sea titular.

### **C.2. Folio 0002700018919**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V., (OIC-GACM), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.2.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GACM, respecto del correo electrónico, domicilio particular, número de teléfono fijo y celular, Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma contenidos en la cédula profesional, nacionalidad, número de identificación del extranjero, estado civil, profesión u ocupación, fechas de nacimiento, lugar de nacimiento u origen, domicilio particular, participación societaria datos contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de empresa (persona moral sancionada y terceras), nombre de particulares y/o terceros, Registro Federal de Contribuyentes de persona moral sancionada y/o terceras, número de cédula, número de registro del libro y del acta, nombre de socios, y firma de particulares.



Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **PS/0011/2018-GACM**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, copia simple, certificada, disco compacto o a través de USB, en tanto que la información supera las capacidades técnicas de la PNT y del correo electrónico.

### C.3. Folio 0002700019019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V., (OIC-GACM), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GACM, respecto del correo electrónico, domicilio particular, número de teléfono fijo y celular, Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma contenidos en la cédula profesional, nacionalidad, número de identificación del extranjero, estado civil, profesión u ocupación, fechas de nacimiento, lugar de nacimiento u origen, domicilio particular, participación societaria datos contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de empresa (persona moral sancionada y terceras), nombre de particulares y/o terceros, Registro Federal de Contribuyentes de persona moral sancionada y/o terceras, número de cédula, número de registro del libro y del acta, nombre de socios, y firma de particulares.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **PS/0011/2018-GACM**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, copia simple, certificada, disco compacto o a través de USB, en tanto que la información supera las capacidades técnicas de la PNT y del correo electrónico.

### C.4. Folio 0002700019319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.4.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos enunciados, así como testados por el OIC-SRE, consistentes en, nombre y apellidos, área de adscripción de los servidores públicos, nombre del denunciado, nombre del denunciante, nombre de terceros, domicilio, registro federal de contribuyentes, identificación, Clave Única de Registro de Población, acta de nacimiento, beneficiarios, cédula profesional, edad, firma y/o rubrica, teléfono, correo electrónico, cuenta bancaria, fotografía, puesto laboral, número de expediente personal, número de seguro social, patrimonio de una persona física, lugar de residencia, señas particulares, antigüedad laboral de los servidores públicos y sexo, datos contenidos en el pasaporte como son tipo de pasaporte, clave del país de expedición, número de pasaporte, apellidos, nombres, cargo, fecha de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, sexo, lugar de nacimiento, fecha de expedición, fecha de caducidad, fotografía, firma del titular y número OCR, datos contenidos en la licencia de conducir como son lugar de expedición,



número de folio, nombre, domicilio, fecha de expedición, fecha de caducidad, sexo, peso, color de ojos y fotografía, datos contenidos en el comprobante de pago como son área de adscripción, número de folio, datos del emisor, datos del empleado, importe gravado, importe exento, clave y cadena original del complemento de certificación del SAT, datos contenidos en el acta de nacimiento, datos contenidos en la cédula profesional como son fotografía, firma del titular, nombre y Clave Única de Registro de Población, datos contenidos en la credencial para votar, huella digital, firma del titular, número OCR, fotografía, nombre, edad, sexo, domicilio, año de registro, clave de elector, CURP, localidad, municipio, sección, datos contenidos en la credencial identificada como "Emplymet Authorization Card" emitida por el Gobierno de los Estados Unidos de América como son fotografía, *surname, given name, USCIS#, category card, country of birth, terms and conditions, date of birth, sex, valid from, card expires*, número OCR), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de folio que aparece en la credencial para votar, la firma de la autoridad emisora que aparece en el pasaporte, y el sello digital del CFDI, que aparece en el comprobante de pago.

Se **INSTRUYE** al OIC-SRE, a que teste el concepto de las deducciones distintas a las establecidas en la ley y el código QR, que aparece en el comprobante de pago; el número de cédula profesional y número de cuenta bancaria, con fundamento en el 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-SRE a que evite realizar testado en bloque, a efecto de que deje sin testar los rubros de los datos confidenciales.

Finalmente se **INSTRUYE** al OIC-SRE, a que realice una nueva revisión de la versión pública a efecto de realizar un testado homogéneo de los datos aprobados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del expediente **2016/S.R.E/DE575-SEM**. Lo anterior, a efecto poner a disposición del solicitante, la información en copia certificada, previo pago de los derechos que correspondan, por ser la modalidad solicitada.

Asimismo, en caso de que el particular acredite su personalidad, se deberán dejar sin testar los datos de los que sea titular.

### C.5. Folio 0002700028119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.5.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-SAT consistentes en número de cédula profesional, nombre de particular, denominación de persona moral, Clave Única de Registro de Población, teléfono, clave de credencial de elector, domicilio, número de



contrato o licitación y hechos denunciados, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SAT a que teste la formación y grado académico de un particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-SAT a que, por lo que hace a hechos denunciados, verifique que éstos sean testados únicamente en el caso que hagan identificable a una persona.

Finalmente, se **INSTRUYE** al OIC-SAT a que realice una nueva revisión de la versión pública, a efecto de que teste de forma homogénea los datos aprobados.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la resolución del expediente **2018/SAT/DE2632**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular en copia certificada, por ser la modalidad elegida, previo pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, en caso de que el particular acredite su personalidad y la de su representada, se deberá entregar la versión pública sin testar los datos de los que sean titulares.

#### C.6. Folio 0002700038219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.6.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE, respecto de los nombres y cargos de servidores públicos investigados, así como de particulares o terceros ajenos a la investigación, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la UR-CFE a que teste números de contrato, de solicitud de pedido y de procedimiento de contratación, denominación de persona moral, objeto de la auditoría; así como los hechos denunciados que hagan identificable al servidor público investigado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2018/CFE GII/DE11**. Lo anterior, a efecto de proporcionar la versión pública de la resolución referida en formato electrónico a través de la PNT, por ser la modalidad elegida.

#### C.7. Folio 0002700043319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.7.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto del Registro Federal de Contribuyente,



Clave única de Registro de Población, número de empleado, número de seguridad social y sello QR, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del **recibo de pago de nómina emitido a favor de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2019**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada, en formato electrónico a través de la PNT, por ser la modalidad elegida.

**C.8. Folio 0002700043419**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.8.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto del Registro Federal de Contribuyente, Clave única de Registro de Población, número de empleado, número de seguridad social y sello QR, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del **recibo de pago de nómina emitido a favor de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2019**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada, en formato electrónico a través de la PNT, por ser la modalidad elegida.

**C.9. Folio 0002700043619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.9.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto del Registro Federal de Contribuyente, Clave única de Registro de Población, número de empleado, número de seguridad social y sello QR, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del **recibo de pago de nómina emitido a favor de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2019**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada, en formato electrónico a través de la PNT, por ser la modalidad elegida.

**C.10. Folio 0002700043719**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.10.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto del Registro Federal de Contribuyente,



Clave única de Registro de Población, número de empleado, número de seguridad social y sello QR, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del **recibo de pago de nómina emitido a favor de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2019**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada, en formato electrónico a través de la PNT, por ser la modalidad elegida.

### C.11. Folio 0002700048819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.11.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, respecto de la cuenta bancaria y cuenta bancaria estandarizada y/o clabe interbancaria, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de las **facturas y contratos que amparan la adquisición de los vehículos utilizados para uso de los funcionarios de la Secretaría de la Función Pública de enero de 2012 a diciembre de 2018**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información, mediante disco compacto o de forma gratuita en USB, en virtud que supera las capacidades técnicas de la PNT.

### C.12. Folio 0002700048919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.12.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, respecto de la cuenta bancaria y cuenta bancaria estandarizada y/o clabe interbancaria, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **contratos DC-070-2015, DC-ESP-004-2015, DC-CM-009-2015, DC-CM-017-2015, DC-281-2017, DC-CM-0049-2017, DC-283-2018, DC-CM-065-2018 y DC-079-2015**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información, mediante disco compacto o de forma gratuita en USB, en virtud que supera las capacidades técnicas de la PNT.

### C.13. Folio 0002700051319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.13.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE, respecto a los nombres de los servidores



públicos con procedimientos que se encuentren *sub júdice*, así como de aquellos en donde el procedimiento no derivó en una sanción, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de los servidores públicos que cuentan con un procedimiento administrativo de responsabilidades que concluyó con la imposición de sanción y ésta es distinta a la inhabilitación.

Lo anterior, a efecto de remitir la información al particular mediante la PNT, por ser ésta la modalidad solicitada.

#### **D. Solicitudes de datos personales en las que se analizará la versión testada de los documentos requeridos.**

##### **D.1. Folio 0002700048619**

Derivado del análisis a la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros que obran en los documentos requeridos; así como a la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas armadas (OIC-ISSFAM), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.D.1.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros que obran en los documentos del expediente **2017/ISSFAM/DE4**, invocada por el OIC-ISSFAM consistentes en, cargos o puestos, grados militares, nombres, escolaridad, lugar de origen, estado civil, escolaridad, firmas, matrículas, rúbricas, edad, domicilio, número de empleado, número de folio de credencial de elector de servidores públicos involucrados y de terceros, con fundamento en lo establecido en los artículos 3, fracción IX y 55 fracción IV de la LGPDPSO, así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales.

Se aprueba la versión testada del expediente **2017/ISSFAM/DE4**. En atención a la modalidad solicitada "Entrega por internet en la PNT", se pondrán a disposición los datos personales en formato electrónico, previa acreditación presencial de la titularidad de los datos personales.

Lo anterior, a efecto de cumplir con el procedimiento de acceso a datos personales, tal y como lo prevé la LGPDPSO en su artículo 43, toda vez que se brinda acceso a los datos personales que le conciernen al titular y que obran en posesión de esta Secretaría.

#### **E. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.**

##### **E.1. RRA 7665/18, folio 0002700244718**

Derivado de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 7665/18, así como del análisis de la clasificación de reserva, así como de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN III.E.I.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva de la información relativa a los datos que obran en los documentos que integran los expedientes 130/2017, 101/2016 y 11025/14, que den cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran identificar a los servidores públicos sujetos a los procedimientos de responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por el periodo de un año y dos meses, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. La divulgación de las constancias referidas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la conducción de los expedientes que se encuentran en trámite:** Lo anterior en virtud de que los mismos se encuentran relacionados con el estudio relativo a la responsabilidad administrativa en contra de diversos servidores públicos a los que se les impusieron sanciones económicas y administrativas, los cuales no se han resuelto, ya que dichas constancias dan cuenta modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa, aunado a que sustentan la conformación del citado expediente de responsabilidad y, a su vez, dichas constancias se encuentran pendientes de valoración en los juicios de nulidad que actualmente están en sustanciación. Por ello, el resguardo de las constancias referidas tiene por objeto tutelar el correcto, equilibrio de los derechos procesales de las partes, que están dirimiendo una controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera que su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la autoridad a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público.
  
- II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Lo anterior en virtud de que con la publicación de las constancias en comentario que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha causado estado, se podría afectar el correcto curso de los juicios de nulidad que actualmente se encuentran en trámite, considerando así que el interés público que se protege es el derecho al debido proceso que se otorga al presunto responsable que incluye la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como parte de las formalidades esenciales del procedimiento.  
  
De tal suerte que, el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia, externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación del tribunal que está revisando la legalidad de la determinación a la que se llegó en el procedimiento de responsabilidad de origen.
  
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,** Lo anterior, en



tanto que se justifica la negativa de entrega de algunas constancias que integran el expediente, mismas que consisten en documentos que dan cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en peligro, la conducción del juicio de nulidad que actualmente, está en trámite. En este orden de ideas, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción XI de artículo 110 de la Ley Federal de la materia, esto es, proteger aquella información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que no es excesiva ni desproporcional.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad los datos contenidos en el acta de nacimiento, el nombre de beneficiarios, cédula profesional, profesión u ocupación, Clave Única de Registro de Población, correo electrónico, datos contenidos en credencial para votar, clave de elector, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas físicas y morales, domicilio de particulares, estado civil, fotografía, firma o rúbrica de particulares, huella digital, información relacionada con el sistema de ahorro para el retiro, nombre de particulares o terceros, nombre de personas morales (terceros), nombre de servidores públicos ajenos al procedimiento, número de ficha, de credencial o de empleado, número de seguridad social, número de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, número de teléfono fijo y celular, participación societaria y nombre de socios, documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, pasaporte, póliza de seguro o seguros (número), registro federal de contribuyentes, cargo, puesto o categoría, folio y número de medidor de recibo de agua y predial y consumo, contenidos los documentos y constancias concernientes a los acuerdos de trámite, notificaciones a las partes y oficios administrativos que no contienen información sustantiva cuya divulgación pudiera vulnerar la conducción de los juicios de nulidad, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a efecto de que realice un testado homogéneo de los datos clasificados.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **documentos y constancias concernientes a los acuerdos de trámite, notificaciones a las partes y oficios administrativos que no contienen información sustantiva cuya divulgación pudiera vulnerar la conducción de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite, contenidos en los expedientes 130/2017, 101/2016 y 11025/14**. Lo anterior, a efecto de remitir la información al particular, a través de correo electrónico.

## E.2. RRA 7985/18, folio 0002700280218

Derivado de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 7985/18, así como del análisis de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por la Dirección General



de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), así como de la respuesta proporcionada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.E.2.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan derivado en una sanción que no se encuentre firme, respecto del servidor público señalado en la solicitud de información, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

### **E.3. RRA 8071/18, folio 0002700278518**

Derivado de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 8071/18, así como del análisis de la clasificación de reserva, así como de confidencialidad de la información realizada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.E.3.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, respecto del nombre y firma de particulares con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de la relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida a los servidores públicos y a la empresa, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de pruebas, así como la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada en dicho procedimiento, los cuales se encuentran inmersos en dicha resolución recaída al expediente PTRI 059/2017, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de las constancias en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la conducción del expediente que se encuentra en trámite.** Lo anterior, en virtud de que dicho expediente se encuentra relacionado con el procedimiento de responsabilidad que aún no ha sido resuelto en definitiva, ya que dichas constancias dan cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa, aunado a que sustentan la conformación de los citados expedientes y, a su vez, dichas constancias se encuentran pendientes de valoración, por lo que el resguardo de las constancias referidas tiene por objeto tutelar el correcto equilibrio de los derechos procesales de las partes, que están dirimiendo una controversia ante el Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, de manera que su divulgación podría obstaculizar la conducción de los expedientes al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por las autoridades a efecto de adoptar una



determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos y a la empresa referida por el particular en su solicitud.

- II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el Interés público general de que se difunda.** Lo anterior en virtud de que, con la publicación de las constancias en comento que integran los expedientes de los procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos y de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que no han causado estado, se podría afectar el correcto desarrollo de los procedimientos administrativos realizados a los servidores públicos involucrados y a la empresa señalada por el particular, considerando así que el Interés público que se protege es el derecho al debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, que Incluye la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

De tal suerte que, el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de las autoridades que está revisando la legalidad de las determinaciones a la que se llegaron en los procedimientos administrativos de origen.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En tanto que se justifica la negativa de entrega de algunas constancias que integran los expedientes en comento, mismas que consisten en documentos que dan cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la conducción de los medios de Impugnación, el Juicio de nulidad y el procedimiento administrativo que lleva a cabo la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, que actualmente están en trámite. En este orden de ideas, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción XI de artículo 110 de la Ley Federal de la materia, esto es, proteger aquella información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que no es excesiva ni desproporcional.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la **resolución recaída al expediente PTRI 059/2017**. Lo anterior, a efecto de remitir la información al particular, a través de correo electrónico

**E.4. RRA 8072/18, folio 0002700278418**



Derivado de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 8072/18, así como del análisis de la clasificación de reserva, así como de confidencialidad de la información realizada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.E.4.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, respecto del nombre y firma de particulares con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de la relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida a los servidores públicos y a la empresa, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de pruebas, así como la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada en dicho procedimiento, los cuales se encuentran inmersos en dicha resolución recaída al expediente PTRI 058/2017, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de las constancias en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la conducción del expediente que se encuentra en trámite.** Lo anterior, en virtud de que dicho expediente se encuentra relacionado con el procedimiento de responsabilidad que aún no ha sido resuelto en definitiva, ya que dichas constancias dan cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa, aunado a que sustentan la conformación de los citados expedientes y, a su vez, dichas constancias se encuentran pendientes de valoración, por lo que el resguardo de las constancias referidas tiene por objeto tutelar el correcto equilibrio de los derechos procesales de las partes, que están dirimiendo una controversia ante el Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, de manera que su divulgación podría obstaculizar la conducción de los expedientes al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por las autoridades a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos y a la empresa referida por el particular en su solicitud.
  
- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el Interés público general de que se difunda.** Lo anterior en virtud de que, con la publicación de las constancias en comento que integran los expedientes de los procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos y de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que no han causado estado, se podría afectar el correcto desarrollo de los procedimientos administrativos realizados a los servidores públicos involucrados y a la empresa señalada por el particular, considerando así que el Interés público que se protege es el derecho al debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, que incluye la



emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

De tal suerte que, el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de las autoridades que está revisando la legalidad de las determinaciones a la que se llegaron en los procedimientos administrativos de origen.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En tanto que se justifica la negativa de entrega de algunas constancias que integran los expedientes en comento, mismas que consisten en documentos que dan cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la conducción de los medios de Impugnación, el Juicio de nulidad y el procedimiento administrativo que lleva a cabo la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, que actualmente están en trámite. En este orden de ideas, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción XI de artículo 110 de la Ley Federal de la materia, esto es, proteger aquella información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que no es excesiva ni desproporcional.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la **resolución recaída al expediente PTRI 058/2017**. Lo anterior, a efecto de remitir la información al particular, a través de correo electrónico.

### **G. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.**

**G.1. Folio 0002700033519**, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.

**G.2. Folio 0002700034719**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.

**G.3. Folio 0002700035119**, solicitada por falta de respuesta del OIC-FCE.

**G.4. Folio 0002700035219**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.

**G.5. Folio 0002700036419**, solicitada por la DTA por análisis de la información.

**G.6. Folio 0002700037019**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.

**G.7. Folio 0002700037319**, solicitada por falta de respuesta de la CGOVC.

**G.8. Folio 0002700038319**, solicitada por el OIC-SACM/AICM, mediante oficio número 09/448/TR-80/2019, de fecha 12/02/2019 y por el OIC-SFP mediante oficio 112 OIC/420/2019 de fecha 21/02/19.

**G.9. Folio 0002700039419**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.



**G.10. Folio 0002700040319**, solicitada por la DGDI mediante el SIT, y por la DGSCP mediante oficio número DGSCP/312/066/2019 de fecha 14/02/2019.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.G.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

#### IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

##### A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

##### A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio número 00641/30.16/002/2019.

A través del oficio 00641/30.16/002/2019 de fecha 16 de enero de 2019 el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Expediente 2382/2014
- Expediente 3568/2014

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-IMSS emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del nombre de particulares y/o terceros, Registro Federal de Contribuyentes, edad, parentesco, estado civil, lugar de nacimiento e información relacionada con el estado de salud (expediente clínico), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto de la profesión u ocupación de terceros, salario (nivel salarial) y cargo del denunciado.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS.

##### A.2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social, oficio número OIC/002/2019.



A través del oficio OIC/002/2019 de fecha 3 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución del **expediente PA/163/2015**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-PROSPERA, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.2.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROSPERA, respecto del nombre de particulares y/o terceros, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico (particular), edad, parentesco, nombres de denunciados, quejosos o promoventes, nombre de servidor público con sanción cumplida y número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (CLABE), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-PROSPERA a efecto de que verifique en su totalidad el testado de los datos personales (nombre) del servidor público con sanción cumplida y protegerlos en todos los casos en su carácter de información confidencial.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PROSPERA.

**A.3. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, oficio número 16/005/O.1.-038/2019.**

A través del oficio 16/005/O.1.-038/2019 de fecha 21 de enero de 2019 el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución del expediente **PCD-0054/2016**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CONAGUA, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.3.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA, respecto del nombre de particulares y/o terceros, Registro Federal de Contribuyentes, edad, nombres de denunciados, quejosos o promoventes, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (CLABE) y profesión u ocupación de terceros, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de las calificaciones escolares, avance de créditos, promedio, trayectoria académica y número de cuenta de institución educativa, en virtud de que se trata del motivo de la sanción.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CONAGUA.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**

**B.4. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, oficio número 084/2018.**

A través del oficio 084/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP; asimismo testa información considerada como reservada, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracciones I, VI y XI de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Aud\_013\_18
- Aud\_014\_18
- Aud\_015\_18
- Aud\_016\_18
- Aud\_017\_18
- Aud\_018\_18
- Seg\_007\_18
- Seg\_008\_18
- Seg\_009\_18
- Seg\_010\_18
- Seg\_024\_17
- Seg\_025\_17
- Seg\_028\_17
- Seg\_031\_17
- Seg\_036\_17
- Seg\_038\_17
- Seg\_040\_17
- Seg\_043\_17
- Seg\_044\_17
- Seg\_048\_17
- Seg\_050\_17
- Seg\_054\_17

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SAT emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.4.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del nombre de particulares o terceros, nombre del contribuyente, nombre de servidor público (servidor público investigado, pero no sancionado), cédula profesional, profesión u ocupación, domicilio fiscal (domicilio de particulares o terceros), usuario, alias, pseudónimo, *nickname*, *login* o contraseña, cuenta clave y/o cuenta bancaria y CURP, de conformidad únicamente con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.



Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del Registro Federal de Contribuyentes, a fin de que sea clasificado de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto de la marca, modelo, número de motor, de serie, de placa de circulación de un vehículo en virtud de que se trata de vehículos de la dependencia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada respecto de la normatividad interna, seguridad nacional, número de trámite, acto o información fiscal, únicamente con fundamento en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, **solo** en los casos en que la información **revele estrategias de operación que realice el SAT** y no así en todos los supuestos que señala dicho OIC-SAT, lo anterior de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.**

**Real:** La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

**Demostrable:** la normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

**Identificable:** En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación; finalmente dar a conocer el número de medio de impugnación, se conocería el estado procesal de un procedimiento administrativo, hasta en tanto se conozca su firmeza.



- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectadas los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Se **MODIFICA** la clasificación de reserva invocada respecto del número de medio de impugnación, a efecto de que se clasifique como información confidencial, en virtud de que a través de dicho número se podría conocer a las partes, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SAT.

**B.5. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, oficio número 086/2018 y correo electrónico de fecha 30 de enero de 2019.**

A través del oficio 086/2018 de fecha 7 de diciembre de 2018 y correo electrónico de fecha 30 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 116 segundo párrafo de la LFTAIP; asimismo testa información considerada como reservada, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I, V y VI de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Auditoría 26-2018
- Auditoría 27-2018
- Auditoría 28-2018
- Auditoría 29-2018
- Auditoría 30-2018
- Auditoría 31-2018
- Auditoría 32-2018
- Auditoría 33-2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SAT emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.5.ORD.8.19:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT, respecto del nombre de contribuyente, lo



anterior, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT, respecto de nombres de los servidores públicos adscritos a la Administración General de Aduanas, con fundamento únicamente en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, **únicamente** cuando el nombre no aparezca público en el SIPOT, lo anterior en virtud de que se constató que hay algunos nombres disponibles públicamente, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.**

**Real:** La publicación de datos relacionados con el nombre del servidor público vulneraría la integridad y seguridad del mismo, ya que se encuentra directamente involucrado en el diseño, establecimiento y ejecución de estrategias para prevenir y combatir los delitos que se cometen a través de operaciones de comercio exterior, es decir realiza funciones de inteligencia y contrainteligencia, que lo convierten en sujeto vulnerable, cuya identificación permitiría allegarse de elementos y/ o datos específicos a grupos delictivos, para identificar directamente al funcionario con la finalidad de sabotear sus funciones procedimientos.

**Demostrable:** El nombre de un servidor público que realiza actividades en materia de seguridad encaminadas a la vigilancia, control y salidas de mercancías del país, o cuyas actividades son tendientes a garantizar directamente la seguridad nacional o pública, a través de acciones correctivas o preventiva, con el fin de que las personas físicas o morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, por lo que su divulgación pone en riesgo el derecho a la vida y seguridad del servidor público.

**Identificable:** Dar a conocer el nombre del servidor público, podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud, vulnerando, además, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en su fracción V, que preceptúan que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicidad pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.

**II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda,** en virtud de que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de su familiares y personas cercanas. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia vulnerando el interés general y la paz social; es por la anterior que el personal que realiza funciones operativas, cualquiera que sea su jerarquía y especialidad, no debe de verse amenazado por parte del crimen organizado para así evitar que su función se vea afectada.



- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada o terrorismo pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT respecto de normatividad interna, **únicamente** cuando la información revele estrategias de operación que realice el SAT, lo anterior, con fundamento únicamente en el artículo 110 fracción VI de la LFTIPA, por un periodo de cinco años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.**

**Real:** La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto, dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

**Demostrable:** la normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

**Identificable:** En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación ; finalmente dar a conocer el número de medio de



impugnación, se conocería el estado procesal de un procedimiento administrativo, hasta en tanto se conozca su firmeza.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectadas los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Se **INSTRUYE** al OIC-SAT a que teste como información confidencial la denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y fotografías, de empresas de las que se vulnera su buen nombre; así como número de pedimento, número de patente de agente aduanal, en virtud de que podría hacer identificable al Agente Aduanal del que se vulnera su buen nombre, denominación o razón social de las empresas que promovieron algún medio de impugnación, nombre de servidor público que incurrió en omisión, nombre del recinto fiscalizado del que se vulnera su buen nombre, Registro Federal de Contribuyentes de importador, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-SAT a que teste de forma homogénea los datos aprobados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SAT.

### **B.6. Órgano Interno de Control en Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, oficio número TAAI/FNML/004/2019.**

A través del oficio TAAI/FNML/004/2019 de fecha 22 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación (OIC-FERRONALES), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la **observación 2018-02-01**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como reservada, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP.



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-FERRONALES emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.6.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-FERRONALES, respecto de las irregularidades detectadas y las recomendaciones realizadas durante la substanciación de la auditoría, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Las observaciones a las auditorías de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación que fueron reservadas, al tratarse de información relacionada con la posible responsabilidad de la actuación de los servidores públicos, es información que se considera como reservada, toda vez que es un riesgo real, que dar a conocer la información que se encuentren los servidores públicos, asimismo, es un riesgo comprobable en la medida de la existencia del procedimiento de responsabilidad y que la difusión de dicha información puede entorpecer la investigación en el procedimiento de responsabilidad respectivo y la consecuencia de la divulgación con riesgo identificable consistente en no permitir cumplir con las obligaciones del Estado, acorde a nuestra Constitución, así como también se lograría dar cumplimiento al sistema de responsabilidades de los servidores públicos derivado de su actuar.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** En virtud de que causa un riesgo el divulgar la información relacionada a un procedimiento de responsabilidad donde los servidores públicos son investigados por sus actividades ya sea de acción u omisión, es indispensable mantener en reserva la información, debido a que existe una relación entre la conducta del servidor público con las constancias que se encuentran en las observaciones de la auditorías de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación y que de conocerse obstruyen la investigación del procedimiento de responsabilidad, al formar parte de dicha investigación; es por lo anterior que las actuaciones y diligencias que obran en la información reservada no puede divulgarse.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La difusión de la información, provocaría que la investigación relacionada a una posible responsabilidad por parte de los servidores públicos que deben cumplir con su encomienda ante la sociedad, diera lugar a una obstrucción en el financiamiento de responsabilidades, ya que la información que se daría a conocer forma parte de las actuaciones que son propias del procedimiento de responsabilidad, aunado a que se obstaculizaría el desempeño la investigación y generaría un daño al interés público, en específico a la actividad del Estado de vigilar y sancionar las conductas de los servidores públicos cuando afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar



en el desempeño de su cargo o comisión, por lo que es proporcional y representa el medio menos restrictivo, para la protección del interés público.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FERRONALES.

## C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.

### C.7. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, oficio número 16/005/O.1.-038/2019.

A través del oficio 16/005/O.1.-038/2019 de fecha 21 de enero de 2019 el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Expediente INC-0005/2017
- Expediente INC-0006/2017
- Expediente INC-0007/2017
- Expediente INC-0008/2017
- Expediente INC-0009/2017
- Expediente INC-0012/2017
- Expediente PSL-005/2016

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CONAGUA emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.C.7.ORD.8.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto del nombre de particulares y/o terceros, domicilio de particulares, registro federal de contribuyentes, correo electrónico, denominación o razón social de personas morales ajenas al procedimiento, nombres de denunciados o promoventes (representante legal), nombres de empresas inconformes y profesión u ocupación de terceros, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CONAGUA.

## V. Asuntos Generales.

### A. Criterio 02/2019.



**EL NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO, LA CAUSA Y LA DISPOSICIÓN LEGAL CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EFECTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LA SANCIÓN ESTÉ FIRME.**

Si bien el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevén la publicidad de las constancias de sanciones o de inhabilitación por faltas administrativas graves, dichas disposiciones corresponden sólo al deber que existe para publicar senda información en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, y no así para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

En ese sentido, se tiene que observar que en el artículo 70, fracciones XVII y XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispuso que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información curricular; desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; y el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

Motivo por el cual, es posible determinar que las sanciones derivadas de procedimientos por faltas administrativas tanto graves como no graves, que se encuentran firmes y que sean diferentes a la inhabilitación, no actualizan lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP; es decir, éstas no pueden ser consideradas como un dato personal, pues al tener el carácter de firmes, dan cuenta de que la autoridad competente determinó que los servidores públicos incurrieron en alguna falta administrativa grave o no grave, y por ende fueron acreedores a una sanción; en ese sentido, el proporcionar dicha información no afectaría ningún tipo de derecho, como el derecho al honor, o presunción de inocencia.

Así, tratándose del nombre de servidores públicos sancionados, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, la causa y la disposición legal, procede la entrega de la información a través de las solicitudes de acceso, siempre que dichas sanciones se encuentren firmes.

**Precedentes:**

RRA 8005/18 vs. Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 09 de enero de 2019.

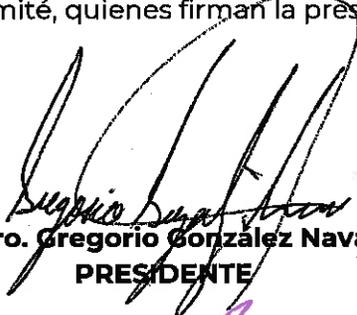
RRA 8519/18 vs. Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 16 de enero de 2019.

RRA 0020/19 y s acumulado RRA 0021/19 vs. Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 13 de febrero de 2019.

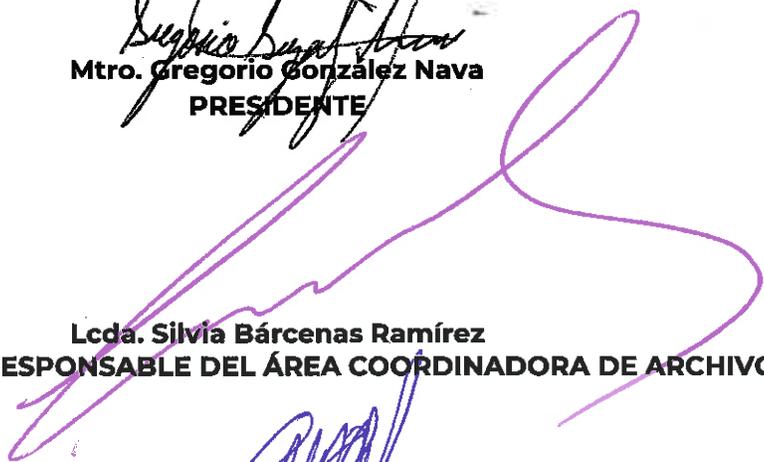
**ACUERDO V.A.ORD.8.19:** Se **APRUEBA** por unanimidad el Criterio 02/2019, por lo que se instruye a la Secretaría Técnica a efecto de que remita el documento a los enlaces en materia de transparencia.



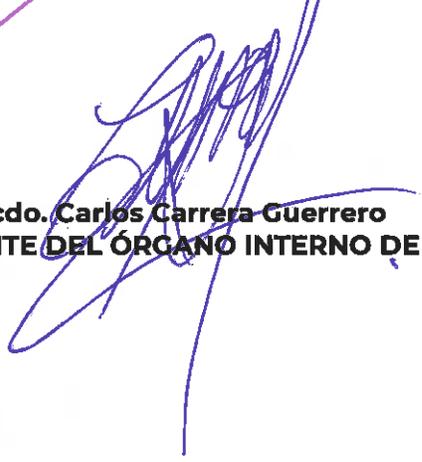
No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 11:24 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité, la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta.



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**PRESIDENTE**



**Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**Lcdo. Carlos Carrera Guerrero**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Templos.